



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110013337042 2021 00091 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA -CPO S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LA NACIÓN- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>

**AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA**

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

**CONSIDERACIONES**

**La demanda.**

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i. Resolución No. L-2020-000074 del 14 de abril de 2020 "Por medio de la cual se liquida y ordena el pago del valor de la Tasa correspondiente a la vigencia 2016 a la entidad CPO S.A..."
- ii. Resolución No. 015142 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución L-2020-000074 del 14 de abril de 2020"

A título de restablecimiento de derecho solicita se ordene la devolución de la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.314.286 m/cte) debidamente indexada, correspondientes al valor de la tasa de inspección, vigilancia y control pagada por CPO S.A., para la vigencia 2016.

**La causal de inadmisión**

El numeral sexto artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener:

*"(...) CONTENIDO DE LA DEMANDA (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."<sup>1</sup>*

Así mismo, en el inciso tercero del artículo 157 ibídem, se expresa:

*"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."<sup>2</sup>*

En el caso de autos se advierte que, en el escrito de la demanda si bien las pretensiones presentan la solicitud de una suma de dinero, en el mismo no se estipuló la estimación razonada de la cuantía, de la cual no se puede prescindir toda vez que el despacho tiene el deber de verificar el valor total de la suma de reintegro que, a título de restablecimiento del derecho, solicita la demandante.

Así las cosas, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados y aporte el escrito de solicitud de medidas cautelares si hay lugar a éste.

El demandante deberá enviar por medio electrónico, copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído y aporte escrito de solicitud de medidas cautelares si hay lugar a éste.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico, copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011

cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. Advertir** a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO.** Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico \*\*correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\*\*](mailto:electrónico_correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[notificacionesjudicialescpo@cpo.com.co](mailto:notificacionesjudicialescpo@cpo.com.co)  
[oscarjimenez258@gmail.com](mailto:oscarjimenez258@gmail.com)  
[snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651eaab45815e05493d4f864696f3248cad9f73d73b265f08756147cbb98416f**

Documento generado en 23/06/2021 02:56:50 PM